

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre

Sincelejo, primero (01) noviembre del dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2022-00251-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: OMAR DAVID MERCADO ALMARIO

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A identificado con Nit 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, en contra de **OMAR DAVID MERCADO ALMARIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.641.423, aportando como título base un pagaré.

Ahora bien, revisados los anexos de la presente demanda, encontramos lo siguiente:

1. El señor **EDGAR ANDRES SOLONO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.191.502, manifiesta en el poder otorgado a **TECNIJURIDICA S.A.S**, que obra como apoderado general del **BANCO AGRARIO S.A**, según consta en la escritura pública No. 199 del 01 de marzo del 2021, otorgado en la NOTARIA 22 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ; sin embargo, dicha escritura no fue aportada con la demanda, la cual, es indispensable para poder verificar la calidad en la que interviene en el proceso el doctor SOLANO SUAREZ, como lo establece el artículo 84 del Código General del Proceso.
2. Dentro de las pruebas anexadas, se observa el poder general conferido por parte de FINAGRO a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., facultando a esta última entidad para suscribir y endosar en nombre y representación de FINAGRO, el endoso sin responsabilidad de títulos valores objeto de operaciones de redescuento, celebradas por estas compañías. No obstante, al verificar el certificado de existencia y representación legal de FINAGRO, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, no se encuentra que la poderdante, doctora MARISOL DUQUE GÓMEZ, figure como representante legal de esta entidad, siendo este un presupuesto necesario para verificar la calidad de quien realiza el endoso descrito en el pagaré, pues como es sabido el endoso es un acto formal mediante el cual se permite la negociabilidad del título valor y el título debe ser firmado por el endosante, como lo establece el inc. 4º del artículo 654 del código de comercio, debido a que la falta de la firma hará el endoso inexistente.

Así mismo, cuando se trata de endosos otorgados por personas jurídicas, el artículo 663 ibidem prevé que en el evento en que el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario o similar, deberá acreditar tal calidad. En consecuencia, se solicitará a la parte actora que aporte documento idóneo a través del cual se acredite la calidad de la doctora MARISOL DUQUE GÓMEZ,

a fin de establecer que la entidad demandante ostenta la facultad de suscribir el endoso inserto en el pagaré en nombre y representación de FINAGRO.

Así las cosas y comoquiera que la demanda no cumple con los requisitos de forma, en aplicación a lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., en armonía con la ley 2213 del 2022, la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto, vencidos los cuales si no lo hiciere la subsanación será rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular de **MINIMA** cuantía, promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit 800.037.800-8, a través apoderado judicial, en contra de **OMAR DAVID MERCADO ALMARIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.641.423, de acuerdo a lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA